Comodoro Rivadavia, 21 de agosto de 2008.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O., C. A. c/ D. S., J. s/ ORDINARIO", Expte. N° 16.702/2008**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 1585/2006).

I. Que a fs. 174/202, interpone el actor recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 17/2008 "CyC", obrante a fs. 161/170vta. Sin perjuicio de que el recurrente no individualiza correctamente el motivo casatorio, de la lectura del memorial se puede inferir, que tacha el decisorio mencionado por la causal de arbitrariedad (art. 288 inc. e) del CPr.).

En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme el art. 290 del CPr., el actor presenta el escrito en término, con copias de ley, constituye domicilio ante el Superior Tribunal, en la ciudad de Rawson y ha efectuado el depósito correspondiente de la tasa de justicia (fs. 173).

Asimismo, el memorial expresa el alcance de su impugnación y cumple con el requisito de autosuficiencia, mediante la reseña de los antecedentes de la causa. Hace reserva del caso federal.

II. Observadas que fueran las cargas mínimas para la viabilidad del recurso, de conformidad con el art. 289 del ritual, corresponde adentrarnos en la consideración del mismo.

El actor recurrente, considera que las Sras. Camaristas deberían haberse excusado de entender en la presente causa, dado que han preopinado acerca de la solución del fallo (cfme. art. 17. inc. 7° del CPr.), porque el proceso trata acerca de la revisión de

otra sentencia dictada por la misma Sala (Expte. N° 982/2005, que corre por cuerda), y habiéndose ya expedido al respecto, el decisorio de fs. 161/170vta. resulta arbitrario y violatorio del art. 34 inc. 5° del CPr.

Se agravia el recurrente por considerar que la garantía del debido proceso ha sido vulnerada.

Adjudica a la sentencia impugnada un error de derecho, evidente arbitrariedad y despojo infundado en el patrimonio del Sr. O. .

Indica que se ha omitido analizar si el fallo atacado de cosa juzgada írrita, se ajusta o no a derecho.

Señala el recurrente que no existe contradicción en su accionar, debido a que realizó los pagos referenciados en la sentencia a fin de no ser embargado o ejecutado, que si bien era la solución más lógica y económica, no fueron voluntarios, sino que se efectuaron en virtud de una sentencia de condena; razón por la cual, no se les puede intentar aplicar la doctrina de los actos propios.

Alega que la arbitrariedad también reside en que las Sras. Camaristas señalan que no existen vicios que hagan al fallo intolerablemente injusto, sin que sean analizadas las razones aludidas en la demanda y prueba producida, las que reproduce.

Retoma partes del voto de la Sra. Camarista, Dra. Reynoso de Roberts, y afirma que se han detectado vicios en el fallo impugnado, afectando sin fundamento alguno, el patrimonio del Sr. O. .

III. Sin perjuicio de que el recurrente consintió la conformación del Tribunal al no haberlo recusado oportunamente (fs. 147), tal como se ha

pronunciado el Superior Tribunal de Justicia "los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas. No obstante, casi unívocamente, en criterio del que participa este Superior Tribunal de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura, dada su trascendencia y gravedad" (Conf. CS-Fallos 310:2845, ST La Pampa, 24/11/94, "O."; ST Misiones, 18/12/95, "B."; TS Neuquén, 4/3/93, "M."; ST Sgo. del Estero, 29/9/95, "J." en jurisprudencia de Cortes y Superiores Tribunales de Provincia, LL 12/6/96; CNCom. Sala C, 4/6/97, "V. SA"; Sala A, 14/7/97; STCH SI N° 72/SCA/99, en autos: "T., M. c/F. S. y/u otro s/Legajo de Copias para ser elevado a la Excma. Cámara de Apelaciones", Expte. N° 17406-T-2000).

Asimismo, el prejuzgamiento se aplica a opiniones prematuras dentro del mismo proceso, y así lo ha resuelto la Corte Suprema: "El sentido en que se ha expedido un juez en sus sentencias no configura un presupuesto para sustentar la causal de prejuzgamiento ...ya que no es posible prejuzgar para causas futuras" (CS 25/11/97 "De Martino..." -ED 177- Sum. N° 2244 conc. STCH - SI N° 108 y 109/SCA/01, citado por STJCH, SI N° 49/2007, en autos: A., R. y otros c/ David, Tomás Amabrio s/Demanda de Nulidad-Expte. 14.161/04 s/Incidente art. 31 C.P.C.C.CH. (Expte. N°16.239-2007)" - Expte. N° 20.840-A-2007).

El prejuzgamiento además de expreso, debe referirse a la cuestión de fondo a decidir en el

pleito, de manera tal que no existe, si el juez se limita a resolver la cuestión oportunamente planteada, (v. Falcón, Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación, T.1, Pág. 258).

Cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia ha determinado que "no constituye prejuzgamiento la opinión vertida para resolver un caso análogo, aunque aquélla causa deba hacer cosa juzgada en éste" (CNCC Concepción del Uruguay – elDial AT8F5) y "no constituye causal de excusación dictar sentencia en otro expediente, ni opinión susceptible de fundar prejuzgamiento, aunque se haya planteado en él un caso análogo, idéntico o semejante al del juicio en que se formula la inhibición, porque cada proceso está constituido por cuestiones de hecho diferentes que obligan a especiales decisiones y porque el prejuzgamiento debe referirse a que los jueces hayan emitido opinión acerca del mismo pleito pendiente. No hay prejuzgamiento si se opinó en otro proceso, aún si media conexidad" (CAp.CyC – Sala 1 – 26/11/90 – elDial AR732, citado por STJCH, SI N° 49/2007, en autos: A., R. y otros c/ D., T. A. s/Demanda de Nulidad-Expte. 14.161/04 s/Incidente art. 31 C.P.C.C.CH. (Expte. N° 16.239-2007)" - Expte. N° 20.840-A-2007).

Así, la sentencia que se ataca, no obstante la intervención de las mismas partes, ha sido dictada en otro juicio, en oportuno cumplimiento de su función jurisdiccional, y la cuestión sobre la que versa el presente pleito y que debe recaer pronunciamiento, es disímil a aquel decisorio, motivo suficiente para rechazar, en este aspecto, el recurso impetrado.

IV. Con relación a la arbitrariedad acusada por el recurrente, puede decirse que el actor sostiene un criterio diferente a los expuestos por las Sras. Camaristas, sin que se evidencien razones suficientes que demuestren una desinterpretación u omisión de la normativa legal aplicable, ni de los principios que rigen la materia, ni error de derecho, ni vulneración del debido proceso, toda vez que la sentencia atacada funda suficientemente la solución del caso, sin que se arribe a una solución carente de fundamentación, injusta o viciada, como se alega.

Nótese que el fallo ahora atacado de cosa juzgada írrita no sólo no fue objeto de recurso alguno, sino que además se practicó liquidación, la que posteriormente fue aprobada y varios pagos fueron efectuados por el recurrente.

De la lectura y examen de la causa, no se advierten vicios que perturben la inmutabilidad de la sentencia, tal como afirma el actor.

Con respecto al menoscabo en el patrimonio del actor, puede decirse que resulta de la deuda que él mismo contrajo en el año 2001, y los fundamentos ya han sido expuestos oportunamente.

Así, la queja del casacionista se resume en una apreciación personal de las constancias de la causa y trasluce una mera disconformidad con el decisorio atacado, sin que la crítica efectuada contenga el sustento necesario como para conmover la estructura lógico-jurídica de la sentencia.

El Superior Tribunal de Justicia reiteradamente ha sostenido que la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el

caso, o una absoluta carencia de fundamentación (SI N° 72/89, 101/90, 58/96, 176 y 232/92), cuestiones ausentes en el caso de marras.

"Es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional" (SI N° 124, 187, 200, 211/91, 137/93, 17 y 49/SRE/97, 85/SRE/98 y SD 17/94, entre muchísimas otras).

A mayor abundamiento, el autor A. Morello, sin ánimo de definir, anota los extremos de las connotaciones de una sentencia arbitraria: aquella fundada únicamente en la voluntad de los jueces (fallos 184-137), o que decide lo contrario de lo que inequívocamente surge de la causa (JA 1.956 -IV- 558), y sin apego en los hechos comprobados (fallos 218-18 o JA 1.951 -II- 391), o que por un exceso ritual, oculta la verdad jurídica objetiva (fallos 238-550 o JA 1957 -IV-477) (Cfme. autor citado, "Los recursos extraordinarios...", T. 2, Pág. 661.). Siendo que ninguna de las circunstancias apuntadas se encuentra presente en autos, el recurso interpuesto deviene inadmisible, y así corresponde declararlo.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el actor, a fs. 174/202 contra la sentencia definitiva N° 17/2008 "CyC", obrante a fs. 161/170vta.

2) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 202.

3) Por Secretaría expídase fotocopia certificada de la presente, a los fines de que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 297 CPr.).

4) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo.:

Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.

Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 126 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS